



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 149-2016-IPD/P

Lima 07 de Setiembre del 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 024-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 023-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 03 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor de Héctor Julver Vizcarra Calizaya por la presunta comisión de infracciones al deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública);

Que, mediante el documento del visto, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivamiento, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 149-2016-IPD/P

Lima, 07 de Setiembre del 2016

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 024-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de julio de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que *"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan"*;

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de sanción o que determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;

Que, en este contexto, consideramos que si bien se encuentra acreditada la comisión de la infracción de acuerdo al análisis realizado por el Órgano Instructor, no es menos cierto que con fecha 14 de julio de 2016, la Presidenta del Consejo Regional del Deporte de Tacna, en su condición de representante del Titular de la Entidad en el ámbito de su competencia



g





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 149-2016-IPD/P

Lima...07 de Setiembre del 2016

territorial (art. 16° de la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte), manifestó a esta Presidencia que, ante los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados contra el servidor Héctor Julver Vizcarra Calizaya y las sanciones impuestas, dicho servidor había efectuado un acto sincero de contrición y había expresado su firme compromiso de adoptar las medidas correctivas necesarias a fin de adecuarse, en lo sucesivo, al cumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley;

Que, como consecuencia de ello, a solicitud de la Presidencia del Consejo Regional del Deporte de Tacna, se le autorizó que en su condición de jefe inmediato del servidor Héctor Julver Vizcarra Calizaya, pudiera amonestarlo verbalmente y exhortarle enérgicamente a fin que en lo sucesivo, adecúe su comportamiento y desempeño a la observancia y al cumplimiento de sus deberes y obligaciones ante el Instituto Peruano del Deporte, sus autoridades, funcionarios y demás servidores, con el compromiso por parte de dicha funcionaria regional, de efectuar las acciones de seguimiento, monitoreo y control interno simultáneo que sean necesarias a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por dicho procesado;

Que, siendo así ello, es necesario proceder al archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario a fin de no incurrir en la vulneración del principio del "Non bis in idem" al imponer una nueva sanción por los hechos que han sido materia de amonestación verbal por parte de la Presidenta del Consejo Regional del Deporte Tacna;

Que, de igual forma, esta Presidencia considera necesario dejar constancia que los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a hechos ocurridos en los meses de setiembre y octubre del 2013, por lo cual no tienen ninguna relación fáctica, lógica ni jurídica con los hechos que han sido sancionados con Resolución de Presidencia N° 021-2016-IPD/P de fecha 09 de febrero del 2016, toda vez que estos últimos corresponden a hechos ocurridos en los meses de diciembre del 2014, enero y febrero del 2015; por lo cual no existe vulneración alguna al principio non bis in ídem con la imposición de la amonestación verbal por parte de la Presidencia del Consejo Regional del Deporte de Tacna;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Héctor Julver Vizcarra Calizaya por los considerandos expuestos en la presente resolución; dejando expresa constancia que la comisión de una nueva infracción o



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 149-2016-IPD/P

Lima, 07 de Setiembre del 2016

falta disciplinaria configurará un incumplimiento de los compromisos asumidos por la procesada que constituirá una circunstancia agravante de responsabilidad para la determinación de la sanción a imponerse en su oportunidad.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 024-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2016.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución a la Presidencia del Consejo Regional del Deporte de Tacna, a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

